

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de julio del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **1081/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"*.

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en Aguascalientes, de donde deviene la competencia de la Suscrita.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagarés, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.-** La actora **\*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

**"A.- El pago de la cantidad de \$ 215,000.00**

**(DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de SUERTE PRINCIPAL, tal y como se desprende del Documento que se constituye n como Base de la Acción, suscrito a favor de nuestro Endosante.**

**B.- El pago de la cantidad que resulte por concepto de INTERESES MORATORIOS ya vencidos y no pagados, mismos que fueron pactados al 5% POR CIENTO MENSUAL, en, sobre y respecto de la SUERTE PRINCIPAL, contenido y pactado en el propio Documento Base de la Acción, mismo que se encuentra vencido hasta esta fecha y por los que se sigan venciendo hasta la total solución y liquidación del presente Juicio, a favor de nuestra Endosante.**

**C.- El pago de los Gastos, Costas y Honorarios que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio, ya que nuestras Demandadas han dado lugar al mismo con su incumplimiento.”**

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, \*\*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\*\* un título ejecutivo mercantil de los denominados pagaré, valioso por la cantidad de doscientos quince mil pesos 00/100 m.n., obligándose a pagar un interés moratorio mensual sobre el capital equivalente a un cinco por ciento; que pese a las múltiples gestiones que en vía extrajudicial han realizado, no se ha obtenido el pago del mismo.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, conforme a lo contenido en el escrito que obra a fojas de la setenta y uno a ochenta y cinco de los autos, negando la procedencia de las prestaciones que se les reclaman, indicando que es cierto que en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho suscribió un documento ejecutivo mercantil de los denominados pagarés por la cantidad de doscientos quince mil pesos, pero no es cierto que se haya obligado al pago de un interés moratorio del cinco por ciento mensual, ya que en ningún momento pactaron algún interés moratorio; que es cierto que el documento base de la acción tenía como fecha de vencimiento el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; pero llegaron a un acuerdo de que por la situación económica precaria de la demandada , podría pagarle el documento como pudiera, y que se depositarían a la cuenta bancaria que pertenecía al esposo de la actora, de nombre \*\*\*\*\*; por lo que no ha dejado de cumplir con su obligación, ya que ha realizado diversos pagos a la actora por medio de efectivo, transferencias y depósitos que realizó a la cuenta bancaria señalada, y que en su conjunto lo fueron en la cantidad de noventa y tres mil ochocientos cincuenta pesos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

**V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida**

por la actora \*\*\*\*\* fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto, tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por \*\*\*\*\* , en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a favor de \*\*\*\*\* , valioso por la cantidad de doscientos quince mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.-** El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-**VISIBLE:** Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150."

De la diligencia realizada el día once de diciembre del dos mil veinte, en donde la demandada \*\*\*\*\* reconoció como suya la firma que obra en el documento base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos 1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de exequendum constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Lo cual se concatena con aquello de lo contenido en el escrito de contestación de demanda signado por \*\*\*\*\* , y de cuyo contenido se

desprende que la demandada reconoce ser cierto los puntos número uno y dos de hechos del escrito inicial de demanda; por lo tanto, la citada probanza tiene pleno valor probatorio al tenor de lo contenido en el artículo 1287 en relación con los artículos 1212 y 1235 del Código de Comercio, al constituir una confesión que hace \*\*\*\*\* derivado de lo contenido en su escrito de contestación, lo cual versa sobre hechos propios, la cual fue emitida por persona capaz de obligarse, libre de toda coacción y violencia, y que por lo tanto, es idónea para tener a los demandados por admitiendo haber suscrito el pagare que lo es hoy base de la acción, y también en lo concerniente al pacto de intereses moratorios.

De manera que el reconocimiento que hace \*\*\*\*\* de haber firmado el documento base del presente juicio, constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta, y consecuentemente quien reconoce como suya la firma que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo, pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia de lo que el contenido le es ajeno, lo cual nos conlleva a determinar que el reconocimiento que hace \*\*\*\*\* de haber signado el documento base de la acción, implica necesariamente el reconocimiento respecto al lugar y fecha de suscripción, lugar y fecha de vencimiento, así como la cantidad a pagar, y el nombre del beneficiario.

Para soportar lo anterior, me permito transcribir los siguientes Criterios Jurisprudenciales, visibles en:

Octava Época, Registro: 215421, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 422, que a la letra dice:

**“DOCUMENTOS PRIVADOS. EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS.** *Basta que se reconozca la firma del documento privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.*”

Sexta Época, Registro: 271170, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XLIII, Tesis: Página: 78, que a la letra dice:

**“RECONOCIMIENTO DE FIRMA, EFECTOS DEL.** *El reconocimiento de la firma que calza un documento, hace suponer que el otorgante, al suscribirlo, estaba debidamente enterado de su contenido y conforme con él.*”

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente acreditada la suscripción por \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, a favor de \*\*\*\*\*, el cual ampara la cantidad de doscientos quince mil pesos 00/100 m.n., con fecha de pago para el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual la propia demandada \*\*\*\*\* admite de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hace dicha demandada tanto en la diligencias de exequendum, como en aquello de lo contenido en su escrito de contestación de demanda.

\* La demandada \*\*\*\*\* opone las Excepciones que intitula como de FALTA DE ACCIÓN y PRORROGA DE PAGO, mismas que se analizan de manera conjunta, en virtud de que ambas las hace valer bajo el argumento de que pactaron prorrogar el pago total del documento, para realizarse en múltiples pagos, en la forma económica que la demandada fuera pudiendo realizar conforme a su economía.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: *"el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el*

*artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.*

Se considera que dichas excepciones no quedaron comprobadas en autos, en razón de que la demandada en modo alguno acreditó el consenso de voluntades que refiere haber realizado con \*\*\*\*\* , puesto que en el sumario no obra medio de convicción alguno que le beneficie.

Ya que si bien ofertó la prueba Confesional a cargo de \*\*\*\*\* , así como la Testimonial de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , empero dichas probanzas fueron declaradas desiertas ante la falta de interés jurídico de su oferente, tal y como se advierte del auto y audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente.

Por lo tanto, al no haber acreditado que consensó con su acreedor en que se le concedería una prórroga para liquidar el importe del adeudo contenido en el título de crédito base del presente juicio para liquidarlo como pudiera conforme a su economía; cuando por el contrario, del propio documento basal se desprende que en éste se consigna como fecha de pago la del treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, luego entonces, a la fecha de presentación de la demanda que formulara \*\*\*\*\* con data del diez de abril del dos mil diecinueve, es que se demuestra de la exigibilidad del importe contenido en el pagaré base de la acción, circunstancia por la cual se estima que la excepción sujeta a estudio no quedó comprobada en autos.

\* Así también, \*\*\*\*\* opone la Excepción de EXCESO EN LA PETICIÓN UNO, porque la actora pretende hacerle un cobro total del documento base de la acción, cuando le realizó diversos pagos por la cantidad de noventa y tres mil ochocientos cincuenta pesos.

Se considera que dicha excepción no quedó acreditada dentro de los autos del presente juicio, tomando en consideración que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

***“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al***

*obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Se debe tomar en consideración, aquello de lo contenido en los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de cuyos preceptos se desprende que ante la existencia de pagos parciales, se debe hacer mención del pago en el título anotándose la cantidad cobrada, lo que no se actualiza en la especie ya que en el pagaré base de la acción no obra anotación de abono alguno.

Dentro de los autos del presente juicio, no obra prueba alguna con la que la demandada acredite del pago que esgrime, ya que no obstante que ofertó la prueba Testimonial de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, así como la Confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\*, sin embargo como ya se indicó en líneas que anteceden, es el caso que dichas probanzas fueron declaradas desiertas ante la falta de interés jurídico de su oferente.

Lo mismo aconteció con las pruebas documentales en vía de informe, a cargo de la institución Bancaria denominada \*\*\*\*\*, toda vez que por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno se declararon desiertas.

Asimismo, la demandada ofreció como la prueba documental privada consistente en setenta y nueve tickets de depósito, mismos que obran en autos de la foja ochenta y nueve a la ciento ocho; documentos que no se les otorga valor probatorio alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, en virtud de que, del escrito de desahogo de vista con la contestación a la demanda, y que obra a fojas sesenta y nueve y setenta de autos se advierte que la parte actora señaló que nunca recibió los depósitos que indica, y objetó las pruebas ofrecidas, por lo que, al no encontrarse robustecido su contenido con algún otro medio de prueba, es que carece de valor probatorio, pues de su propio contenido no se advierte que tengan relación directa con la obligación que en el presente juicio se reclama, toda vez que del contenido de estos, no se advierte dato alguno que los pueda relacionar con el documento basal, ya que si bien, afirma la demandada \*\*\*\*\*, que fue la actora quien autorizó que se realizaran los abonos en dicha cuenta bancaria que se encuentra a nombre de su esposo, sin embargo, no demostró dicha afirmación con ningún elemento de prueba, por lo que no pueden ser tomados en consideración como abono al adeudo que se reclama. Para acreditar el vínculo de la actora con la persona a la que afirma se encuentra registrada la cuenta bancaria ofreció un informe a cargo del Director del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, mismo que obra a foja ciento

treinta y uno y ciento treinta y dos de autos, sin embargo, el mismo en nada le beneficia a la oferente, ya que se informó que no se encontró registro del matrimonio de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo tanto y teniendo la demandada la carga probatoria para demostrar, de la existencia del pago parcial que dice haber realizado, y de que el adeudo es menor, es que al no haber demostrado lo anterior porque en los autos del juicio no obra probanza alguna que robustezca su afirmación, aunado a que en el citado pagaré no obra anotación alguna de la existencia de algún pago parcial, en términos de los preceptos legales arriba citados, es por ello por lo que debe concluirse que los demandados no acreditaron la excepción de marras.

\* De igual forma, la demandada opuso la Excepción de EXCESO EN LA PETICIÓN DOS, misma que la hace consistir en que la actora pretende hacer el cobro de un interés moratorio a razón del cinco por ciento que no fue pactado entre las partes, ni en el documento base de la acción.

Como ya se ha señalado, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, el demandado se encuentra obligado a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda

En donde para ello se debe tomar en consideración, de la existencia de un procedimiento Ejecutivo Mercantil, que tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, a saber entre otros, los títulos de crédito, según lo determina la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio, lo cual se actualiza en la especie toda vez que la parte actora sustenta su acción con fundamento en un pagaré, cuyo título de crédito se encuentra determinado en cuanto a su contenido en aquello de lo estatuido por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así, reza el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que *“son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”*.

De lo que se sigue que la literalidad en un título de crédito, es la delimitación tan exacta como lo permiten los números y las letras de ese derecho, y en donde el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto.

Siendo que nuestro más Alto Tribunal ha establecido, que la

literalidad de un título es para precisar el contenido y alcance del derecho en él consignado, sin necesidad de recurrir a otras fuentes.

De lo que se sigue que, ante la exhibición del pagaré por la parte actora, es que prueba plenamente en su contra, que en el título de crédito se desprende que no consigna réditos en caso de mora.

En ese tenor, del escrito inicial formulado por la parte actora se advierte que reclama en la prestación marcada con el inciso "B", del pago de intereses moratorios al CINCO POR CIENTO MENSUAL, desde su vencimiento y hasta la total solución y liquidación del juicio.

Por su parte la demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, expuso que "...jamás se pactó interés alguno para el caso de mora, tal y como se desprende del propio documento de la acción, donde en el mismo no se hace señalamiento alguno de pago de interés por mora..."

El reclamo que hace \*\*\*\*\* en lo que concierne a los réditos en caso de mora, que se cuantifiquen al tipo del cinco por ciento mensual, bajo el argumento de que en el propio título se obligó a dicho pago (hecho 1).

Y atendiendo a la literalidad del propio pagaré basal, en donde se advierte que quedó en blanco el espacio relativo para la generación de intereses moratorios, al apreciarse físicamente que en el documento consta que "...causará intereses moratorios al tipo de \_\_\_\_\_ % mensual..."

Lo anterior demuestra plenamente, que en el título de crédito base del presente juicio no se estipuló interés moratorio alguno, quedando en blanco el mencionado espacio, luego entonces, y si la parte actora en ningún momento reclamó como parte de sus pretensiones respecto de dicho título de crédito de la causación de intereses moratorios al orden del tipo legal correspondiente al seis por ciento anual (que es el que contempla la Legislación Mercantil como supletorio), luego entonces es que ésta Autoridad no puede sustituirse en la voluntad de la parte actora, ni contravenir los hechos objeto de la litis.

Razón por la cual, igualmente queda acreditado el argumento que invoca \*\*\*\*\*, en el sentido de que no se convino interés en caso de mora, lo cual da lugar a absolver a la demandada, del pago de intereses moratorios que reclama la parte actora en el inciso "B" del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda.

En consecuencia, y dado lo Preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que

define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio por la hoy demandada, en los términos contenidos en el propio documento basal.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho de la parte actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada \*\*\*\*\*, de un pagaré en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, la cantidad de doscientos quince mil pesos 00/100 m.n., para el día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día diez de abril del dos mil diecinueve.

**VI.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

Así pues, se condena a la demandada \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de la actora \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\*, del pago de intereses moratorios reclamados en la prestación marcada con el inciso "B" del escrito inicial de demanda, por las razones expuestas al analizar la excepción de exceso en la petición dos.

Se absuelve a \*\*\*\*\* de la prestación que le es reclamada por la parte actora bajo el inciso "C" del proemio del escrito inicial de demanda, relativa al pago de gastos y costas del juicio.

Lo anterior es así tomando en consideración, que atendiendo a lo preceptuado en el artículo 1084 del Código de Comercio, en donde se prevé los supuestos para la condena de gastos y costas.

Virtud por lo cual, no se actualiza el supuesto contenido en la fracción III del artículo 1084 de la Codificación Mercantil, en donde se determina de la procedencia de las costas, cuando exista condena en un juicio Ejecutivo.

En donde en el presente caso, si bien existe una condena decretada en contra de la demandada, sin embargo la misma no es absoluta, en razón de que la actora no consiguió totalmente las prestaciones que pretendía, derivado de la absolución de los intereses moratorios que reclamaba la parte actora.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia visible en: No. Registro: 196,634, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Marzo de 1998, Tesis: 1a./J. 14/98, Página: 206, que a la letra dice:

**“COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.”

Virtud por lo cual, y toda vez que la parte actora no obtuvo todo lo pretendido, ni la parte demandada fue condenada a lo que se le reclamaba, por lo que en conjunción con la Jurisprudencia anteriormente reseñada se determina, que derivado de que la condena no es absoluta, luego entonces no resulta procedente el pago de gastos y costas que pretende la parte actora.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del

presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** La actora \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* acreditó parcialmente sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar en favor de la actora \*\*\*\*\* , la cantidad de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se Absuelve a la demandada \*\*\*\*\* , del pago de intereses moratorios reclamados en la prestación marcada con el inciso "B".

**SEXTO.-** Sin que se haga condenación especial en el pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciado CÉSAR HUMBERTO REYES DE LUNA.- Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha catorce de julio del año dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch.*

El Licenciado CESAR HUMBERTO REYES DE LUNA, Secretario adscrito al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 1081/2019 dictada en fecha trece de julio de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 13 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, nombre de tercero extraño a juicio, nombre de testigos, y nombre de institución bancaria, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.